

Decreto, respecto a las penas de privación de libertad y pecuniarias impuestas o que pudieran imponerse a los reos de delitos monetarios, con carácter principal o subsidiario por insolvencia.

El indulto de las penas pecuniarias no comprenderá en ningún caso la devolución de las cantidades satisfechas.

Segundo. Quedan exceptuados del indulto:

1. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieran incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no fueren invalidadas. A tal fin, al proceder a la aplicación del Decreto, se solicitará del correspondiente Establecimiento Penitenciario certificación con referencia a lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º del Decreto.

2. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Para la aplicación del indulto la presentación ha de ser personal ante el órgano de la jurisdicción que tenga actualmente la competencia del asunto, y el interesado ha de quedar a su disposición hasta que por éste se dicte la resolución que proceda según el alcance del indulto en relación con la pena correspondiente.

Tercero. Por el Tribunal Económico-Administrativo Central en pleno en materia de delitos monetarios y por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en sus respectivas competencias, se adoptarán en cada caso las resoluciones que procedan para aplicar el indulto concedido.

Madrid, 25 de octubre de 1971.—*Monreal Luque*.

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 209/66, DE 24 DE DICIEMBRE, PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACION AEREA

(“B. O. de las Cortes Españolas”, núm. 1.174, de 23 de diciembre de 1971, páginas 28581 y s.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPANOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el proyecto de ley de modificación del artículo 85 de la Ley 209/66, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, es de la competencia del Pleno de las mismas.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio, así como su publicación en el “Boletín Oficial de las Cortes Españolas”, con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán en uso del derecho que les confieren los artículos 7.º y 67 del referido Reglamento, presentar las enmiendas que estimen pertinente formular a la

totalidad o al articulado del proyecto, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL
Y NEBREDÁ

La Ley número 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, desarrolló las bases 21, 22 y 23 de la Ley de 27 de diciembre de 1947, relativas a los aspectos penales y procesales de dicha navegación, encontrando, asimismo, su razón de ser en el artículo 9.º, apartado c), del Código de Justicia Militar, que al fijar la competencia de la Jurisdicción Militar Aérea, previó la posibilidad de exceptuar de su rigorismo las actividades de la navegación aérea mediante una Ley especial que estableciera tipos delictivos y penalidades distintas, acomodados a la naturaleza, complejidad y rango de los intereses protegidos.

Las mismas razones aconsejan dar intervención en el procedimiento establecido por la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea al acusador particular y al actor civil, intervención que, por otra parte, tiene precedentes en la Jurisdicción Militar en relación con el enjuiciamiento de los delitos y faltas comprendidos en la Ley número 122/1962, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y en el Decreto de 17 de diciembre de 1964, sobre adaptación a la Jurisdicción Militar de las normas orgánicas y procesales de dicha Ley.

De la misma forma debe concederse posibilidad de personación y defensa en el procedimiento a aquellas terceras personas a las que pueda alcanzar una responsabilidad civil subsidiaria derivada de la del responsable penal, máxime cuando esta responsabilidad subsidiaria aparece admitida por el artículo 12 de esta Ley, que se remite a las normas del libro primero del Código Penal, en que la misma aparece proclamada.

Por último, es necesario igualmente arbitrar los medios de personación y defensa de aquellas Entidades, Sociedades o Empresas que puedan ser objeto de la medida de seguridad de suspensión establecida en el número 3 del artículo 7.º de esta Ley, vedando al Tribunal Aeronáutico la adopción de dicha medida cuando no se haya brindado la posibilidad de defensa, supuesto en el que sólo podrá recomendar que se sigan los trámites que la propia Ley establece para tomar esta medida fuera del procedimiento penal.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 85 de la Ley número 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 85. Todo lo concerniente a organización, atribuciones y modo de actuar de los Tribunales y sus elementos auxiliares, así como el procedimiento aplicable para el trámite y resolución de los asuntos e incidencias de ello en

la Jurisdicción Penal Aeronáutica, se regirá en primer lugar por lo dispuesto en esta Ley, y en lo no previsto en la misma por los preceptos pertinentes en cada caso de los tratados primero y tercero del Código de Justicia Militar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intervención de los perjudicados y de las terceras personas responsables civilmente con carácter subsidiario como consecuencia de la responsabilidad penal derivada de los delitos o faltas previstos y penados en esta ley en los procesos a que su aplicación dé lugar, se regirá por lo dispuesto en el título IV del libro I y del título X del libro II y demás disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al ejercicio de cuantas acciones, excepciones y facultades de defensa puedan corresponderles, tanto con carácter penal como civilmente.

Cuando al ser calificado el procedimiento por el Ministerio Fiscal se solicite la aplicación de la medida de seguridad de suspensión de Entidades, Sociedades o Empresas, a que se refiere el número 3 del artículo 7.º de esta Ley, dichas personas o Entidades podrán personarse para su defensa en la misma forma y por los mismos trámites que en el párrafo anterior se señalan para los terceros responsables civiles subsidiarios. Si dicha posibilidad de personación no se ha producido, el Tribunal, en su sentencia, no podrá adoptar la indicada medida de seguridad, debiendo llamar la atención de la autoridad judicial, si lo estima justo, para que por los trámites del capítulo 3.º, título único del libro II de esta Ley, resuelva lo procedente.”

Art. 2.º La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los procedimientos en curso que se encuentren en período de sumario y a cuantos se inicien con posterioridad.